

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

LA ACCION DE NULIDAD Y SU PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO DE MINERÍA DE 1983: ASPECTOS PROCESALES Y OTROS

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ SOTO

Profesor Guía Rafael Vergara Gutiérrez

Santiago, Chile 2004

Texto completo no publicado por no contar con autorización escrita de la autora

INDICE DE MATERIAS .	1
INTRODUCCIÓN .	11
Texto completo . .	21

INDICE DE MATERIAS

Introducción

Sección Primera

DE LA NULIDAD

Introducción

Capítulo Primero

La nulidad regulada por el Código Civil

I. En cuanto al fondo de la institución

1. Definición

2. Principios que rigen en materia de nulidad

2.1. La nulidad es una sanción de derecho estricto

2.2. La nulidad es una institución de orden público

3. Tipos de nulidad

3.1. La nulidad absoluta y la nulidad relativa

a. Concepto

b. Diferencias

b.1. Causales de nulidad

- b.2. Personas que pueden solicitar su declaración
- b.3. Posibilidad de confirmación
- b.4. Plazo de saneamiento
- 3.2. La nulidad total y la nulidad parcial
- II. En cuanto a la acción de nulidad reglamentada por el Código Civil
 - 1. Fundamento de la necesidad de declaración de la nulidad de un acto o contrato
 - 2. Naturaleza de la acción de nulidad
 - 3. La Legitimación en la acción de nulidad
 - 3.1. Concepto de Legitimación
 - 3.2. La legitimación activa
 - a. La legitimación activa de la acción de nulidad absoluta
 - a.1. Regla general
 - i) Declaración de Oficio por el juez que conoce de la causa
 - ii) La nulidad absoluta puede ser alegada por todo aquel que tenga interés en su declaración
 - iii) Declaración a petición del Ministerio Público
 - a.2. Excepción
 - i) Primera Causal
 - ii) Segunda Causal
 - b. La legitimación activa de la acción de nulidad relativa
 - b.1. Regla General
 - b.2. Excepción
 - 3.3. La legitimación pasiva de las acciones de nulidad reglamentadas por el Código Civil
 - 4. Tribunal competente
 - 5. Procedimiento a que está sujeta la acción de nulidad regulada por el Código Civil
 - 6. Onus Probandi
 - 7. Medios de prueba y su ponderación
 - 8. La nulidad reglamentada por el Código Civil alegada como excepción por el demandado
 - 9. Efectos y consecuencias de la acción de nulidad civil
 - 9.1. Efectos que produce la nulidad para las personas que celebraron el acto o contrato declarado nulo
 - 9.2. Efectos que produce la nulidad judicialmente declarada respecto de terceros

Capítulo Segundo

La nulidad en el Código de Minería de 1932

1. Introducción

2. Causales y tipos de nulidad que tenían lugar en el Derecho Minero a la luz de los preceptos del Código de Minería de 1932

2.1. Causal Genérica

a. Posición del profesor Julio Ruiz Bourgeois

b. Posición del profesor Armando Uribe Herrera

2.2. Otras causales contenidas en el Código de Minería de 1932

a. Error pericial, fraude o dolo

b. Abarcar con las operaciones terrenos ocupados por otras pertenencias ya mensuradas sin que la ley permita la superposición

c. Haberse comprendido con la mensura terrenos concedidos para explorar

2.3. Sujeción de las concesiones mineras constituidas conforme a las disposiciones del Código de Minería de 1932 a examen de validez conforme a otros estatutos

Capítulo Tercero

La nulidad en el Código de Minería de 1983

I. Algunas consideraciones previas

1. *Breves palabras*

2. *Modificaciones introducidas en esta materia por el Código de Minería de 1983*

II. Reglamentación de la nulidad en el Código de Minería de 1983, en cuanto al fondo de la institución

1. *Introducción*

2. *Análisis del enunciado del artículo 97 del Código de Minería*

3. *Causales que dan lugar a la nulidad*

3.1. Introducción y causales que no tienen relación con el fenómeno de la superposición

a. Primera Causal

b. Segunda Causal

c. Tercera Causal

d. Cuarta Causal

e. Quinta Causal

3.2. La superposición como causal de nulidad

a. Historia de su establecimiento como causal de nulidad

b. Historia y análisis de las modificaciones que se han introducido en esta materia con posterioridad a la dictación del Código de Minería

b.1. Modificaciones, sustituciones y agregaciones introducidas por la Ley 18.681 y la Ley 19.941

b.2. De la Ley 19.573

c. Estudio de las causales en particular

c.1. Sexta causal de nulidad de la concesión

c.2. Séptima causal de nulidad de la concesión

c.3. Octava causal de nulidad de la concesión.

III. Aspectos procesales de la acción de nulidad

1. La legitimación activa de la acción de nulidad contenida en el artículo 96 del Código de Minería

1.1. Posibilidad de aplicar directamente las normas del Derecho Civil que regulan la legitimación activa de la acción de nulidad respecto de la acción de nulidad establecida por el Código de Minería

a. Introducción

b. Análisis de los legitimados civilmente a actuar para solicitar la nulidad absoluta de un acto o contrato

b.1. Legitimación activa del juez que conoce de la causa para declarar de oficio la nulidad del acto o contrato cuando aparezca de manifiesto

b.2. Legitimación activa del Ministerio Público para solicitar la declaración de nulidad de un acto o contrato en razón de la moral o de la ley

b.3. Legitimación para solicitar la nulidad absoluta del acto o contrato de todo aquel que tenga interés en dicha declaración

1.2. Regla General en esta materia

a. Introducción

b. Alcance de la expresión interés actual

1.3. Excepción. Sanción establecida contra el dueño de la pertenencia

2. La legitimación pasiva en la acción de nulidad consagrada en el artículo 96 del Código de Minería

3. Tribunal competente

4. procedimiento

5. Medios de prueba y su ponderación

6. Plazo para su interposición. Cómputo

6.1. Regla General

6.2. Caso especial contenido en el artículo 96 del Código de Minería

7. Conclusión en cuanto a los requisitos necesarios para que la pretensión del demandante de la acción de nulidad prospere

8. Efectos y consecuencias del acogimiento de la acción de nulidad

8.1. En relación con el demandante

8.2. En relación con el demandado

a. Efectos derivados del acogimiento de la nulidad basada en la causal establecida en el N° 2 del artículo 95 del Código de Minería

b. Efectos derivados del acogimiento de la nulidad basada en otras causales

IV. Comparación de la nulidad sancionada en el Código Civil y aquella establecida en el Código de Minería. Recapitulación.

1. Desarrollo

Capítulo Cuarto

Naturaleza de la acción de nulidad consagrada por el Código de Minería de 1983

I. Desarrollo histórico de la discusión

1. La naturaleza de la nulidad minera reglamentada por el Código de Minería de 1932

1.1. La nulidad que establecía el Código de Minería de 1932 podía ser absoluta o relativa según la causal en que se fundaba

1.2. Nulidad sui generis

1.3. Nulidad absoluta

2. Legislación vigente

II. Real naturaleza de la sanción impuesta por el Código de Minería en sus artículos 95 y siguientes

1. Calificación y concepto de esta sanción

2. Características de esta sanción atendido su carácter propter rem

2.1. Accesoriedad de la nulidad a una determinada titularidad jurídica real

2.2. Especial designación del sujeto pasivo-obligado a soportarla carga y sus efectos, dada por la titularidad de este derecho real inmueble sobre la concesión

2.3. Renuncia y abandono liberatorio

2.4. Transferencia de la obligación

2.5. Tipicidad

Sección Segunda

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Capítulo Primero

La prescripción extintiva en el Derecho Civil

I. En cuanto al fondo de la institución

1. Definición

- 2. Fundamentos de la prescripción extintiva
 - 2.1. La estabilidad conducente al orden y tranquilidad sociales
 - 2.2. presunción de pago
 - 2.3. presunción de abandono del derecho
 - 2.4. Sanción a la negligencia del acreedor
- 3. Reglas comunes a toda prescripción
 - 3.1. La prescripción debe ser alegada
 - 3.2. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida
 - 3.3. La prescripción corre en contra y a favor de toda persona
- 4. Requisitos de la prescripción extintiva
 - 4.1. Que la acción sea prescriptible
 - 4.2. Transcurso del tiempo
 - 4.3. El silencio de la relación jurídica
- 5. Tipos de prescripción extintiva
 - 5.1. La prescripción extintiva de largo plazo
 - a. Clases de acciones que comprende
 - a.1. Acciones de obligaciones propiamente tales
 - a.2. Acciones derivadas de obligaciones accesorias
 - a.3. Acciones reales
 - b. La interrupción y la suspensión en la prescripción extintiva de largo tiempo
 - b.1. La interrupción
 - b.2. La suspensión
 - 5.2. La prescripción extintiva de corto tiempo
 - a. Tipos de prescripción extintiva de corto tiempo
 - a.1. La prescripción extintiva de corto tiempo propiamente tal
 - i) Clasificación
 - ii) La interrupción y la suspensión en este tipo de prescripción
 - a.2. Prescripción de corto tiempo de acciones especiales
- II. Aspectos procesales de la prescripción extintiva
 - 1. *Introducción*
 - 2. *La prescripción alegada como excepción*
 - 3. *La prescripción alegada como acción*
 - 3.1. Historia y desarrollo de la problemática

- 3.2. Existencia de controversia en las acciones de mera declaración
- 3.3. Recapitulación. Admisibilidad de la acción de prescripción en nuestro derecho
- 4. Aspectos procesales de la acción de declaración de la prescripción extintiva
 - 4.1. Procedimiento
 - 4.2. La legitimación en la acción de prescripción
 - a. La legitimación activa
 - b. La legitimación pasiva
 - 4.3. Tribunal competente

Capítulo Segundo

La prescripción de la acción de nulidad establecida en el Código de Minería

Introducción

- I. Aspectos generales la nulidad consagrada en el Código de Minería
 - 1. Naturaleza de esta prescripción. Posibilidad de que sea suspendida Pág.. 168
 - 2. La interrupción
 - 2.1. La interrupción natural
 - 2.2. La interrupción civil
 - II. Vías de alegación de la prescripción de la acción de nulidad consagrada en el artículo 96 del Código de Minería
 - 1. La excepción como vía de alegación
 - 2. La acción como vía de alegación
 - 2.1. Importancia
 - 2.2. Tramitación
 - 2.3. Plazo de prescripción
 - a. Cómputo del plazo de prescripción de las acciones a que dan lugar las causales contenidas en los numerales 1º a 7º del artículo 95 del Código de Minería
 - b. Cómputo del plazo de prescripción de la acción a que dan lugar la causal contenida en el número 8º del artículo 95 del Código de Minería
 - c. Cómputo del plazo de prescripción respecto de las concesiones mineras constituidas conforme al Código de Minería de 1932
 - 2.4. Efectos de la prescripción
 - a. Efecto común
 - b. Efecto especialísimo de la declaración de prescripción de la acción fundada en las causales 6º y 7º del artículo 96 del Código de Minería
 - 2.5. La legitimación en la acción de nulidad minera
 - a. La legitimación activa

b. La legitimación pasiva

III. La legitimación pasiva en la acción de prescripción de la acción declarativa de nulidad regulada por el Código de Minería

1. Introducción

2. Posiciones al respecto

2.1. Doctrina que propugna la aplicación literal del principio.

2.2. Doctrina que propugna su aplicación conforme a las instituciones en que ha de regular

a. Presentación de la doctrina

b. Líneas argumentativas que la sustentan

b.1. La ratio legis de la norma y su ámbito de aplicación

b.2. La doctrina de los actos propios

b.3. La exceptio doli

3. Cómo ha fallado la jurisprudencia respecto a la relación existente entre la legitimación activa de la acción de nulidad y la prescripción de dicha acción

3.1. Presentación de los antecedentes. Decisión y fallo de la causa

3.2. Análisis del fallo

Sección Tercera

OTRAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE MINERÍA QUE PUEDEN AFECTAR A UNA CONCESIÓN MINERA YA CONSTITUIDA

Introducción

Capítulo Primero

La inscripción de la sentencia constitutiva

I. Consideraciones preliminares

1. La sentencia constitutiva y el derecho de dominio

2. La inscripción y la posesión

3. Oportunidad para la realización del trámite

II. Sanciones que puede acarrear el incumplimiento absoluto o vicioso de la inscripción de la sentencia constitutiva

1. Palabras previas

2. La caducidad de la concesión minera como sanción

2.1. Introducción

2.2. La caducidad como sanción. Inexistencia de un concepto unívoco

2.3. Naturaleza de la caducidad, como sanción establecida en el artículo 89 inciso final del Código de Minería y su ámbito de aplicación

2.4. El requerimiento de la inscripción como acto impeditivo de caducidad de la misma

2.5. Régimen jurídico aplicable a esta sanción

2.6. Consecuencias de que la caducidad establecida en el artículo 89 inciso final del artículo 89 del Código de Minería sea una caducidad propia a la luz de la clasificación precedente

2.7. Aspectos procesales de la acción que solicita la declaración de caducidad de la concesión, amparada en esta norma

3. *Sanción frente a los demás vicios de que puede adolecer la inscripción*

3.1. Análisis preliminar

3.2. La función de publicidad que cumple la inscripción en extracto de la sentencia constitutiva. Otras posibles funciones.

III. Conclusión en cuanto a las funciones que cumple la inscripción de la sentencia constitutiva

1. *Recapitulación*

Capítulo Segundo

La publicación en extracto de la sentencia constitutiva

1. Consideraciones preliminares

2. Contenido de la publicación

3. Oportunidad en que debe cumplirse con la publicación en extracto de la sentencia constitutiva

4. Funciones que cumple la publicación

5. Sanción frente a la existencia de vicios en la publicación

5.1. Procedencia de la inoponibilidad como sanción

5.2. Otras sanciones

6. Sanción a la omisión la publicación en extracto de la sentencia constitutiva y las consecuencias que de ella se derivan

Sección Cuarta

TABLA DE LAS DIVERSAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN QUE TRATA EL CÓDIGO DE MINERÍA QUE PUEDEN AFECTAR A UNA CONCESIÓN MINERA YA CONSTITUIDA Y DE SUS EFECTOS

1. Presentación

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Esta memoria nació con la finalidad de realizar un acabado examen de la normativa y principios que rigen a la acción declarativa de prescripción extintiva de las acciones de nulidad minera, por ser esta la forma de saneamiento que establece el Código de Minería de 1983 para aquellas concesiones que adolecen de un vicio que conlleve tal sanción, conforme se desprende de la sola lectura de su artículo 96, que dispone: *“Las acciones de nulidad establecidas en los números 1º a 7º del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.*

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. la sentencia que, en los casos de los números 6º y 7º del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada con la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8 del artículo anterior se extingue, si debiendo deducir la oposición a que se refiere el Nº 1 del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular

de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.”

Con todo, al ir realizando nuestro estudio nos dimos cuenta que era fundamental, antes de tratar el tema en concreto, realizar un análisis de la nulidad y la prescripción razonadas aisladamente, considerando en especial los principios que las rigen. Nos dimos cuenta además que siendo instituciones cuya base doctrinaria y legal ha sido ejecutada al amparo del Código Civil era necesario determinar si las normas de dicho cuerpo legal eran recogidas tanto en la forma como en el fondo por el derecho minero.

Así nacen las dos primeras secciones de esta memoria, la primera dedicada a la nulidad y la segunda a la prescripción y a cómo actúa esta en el ámbito de la nulidad.

La primera sección se encuentra dividida en cuatro capítulos. El primero dedicado a la nulidad civil; el segundo a las normas contenidas en el Código de Minería de 1932; el tercero al análisis de la reglamentación del actual Código de Minería y el cuarto, a determinar la real naturaleza de la nulidad consagrada por el Código de Minería vigente.

El estudio de las normas civiles se realiza por ser estas antecedentes de las contenidas en el actual Código de Minería. Dicho estudio lo hemos fragmentado, a su vez, en dos partes. Una primera, que trata los aspectos de fondo de la institución, definiéndola, indicando los principios que la rigen y analizando las clasificaciones que nos pueden ser útiles como son aquella que distingue entre nulidad absoluta y relativa y aquella que distingue entre nulidad total y nulidad parcial y una segunda que, partiendo de la premisa que la posibilidad de anular un acto es absolutamente excepcional, –al estar los actos y contratos revestidos de una presunción de validez que arranca a su vez del principio de autonomía de la voluntad que rige en el derecho privado–, se dedica al estudio de la declaración de nulidad, la cual se alza como una necesidad jurídica propia del tráfico y de la protección a los intereses de terceros en razón de las apariencias. Así concluiremos cuándo y cómo se debe solicitar dicha declaración, ya sea como acción, ya sea como excepción, examinando en forma especialmente rigurosa tanto la legitimación activa como pasiva de la acción de nulidad, por ser un tema especialmente relevante en el derecho minero –como tendremos ocasión de ver–, por su importante participación en la determinación de la naturaleza de la nulidad consagrada en el Código de Minería de 1983.

Igual fundamento tiene el estudio del Código de Minería de 1932. El sentido y alcance de las normas contenidas en este cuerpo legal fueron latamente discutidas por la doctrina de la época, existiendo relativo consenso respecto a que consagraba dos tipos de nulidad: la nulidad de la concesión y la nulidad de la operación de la mensura. A tal circunstancia –que ya hacía dificultoso el determinar cuándo una concesión adolecía de un vicio de nulidad y cuándo estos se encontraban saneados–, había que agregar que la tanto la doctrina como la jurisprudencia de la época, interpretaron que la nulidad procesal, la nulidad civil y la nulidad de derecho público podían afectar también a la concesión ya fuera que actuaran durante su tramitación o una vez que esta estuviera constituida. Las múltiples causales de impugnación y las diversas interpretaciones de que fueron objeto, son la realidad de la legislación minera durante la vigencia de este Código, y nos dedicamos a su análisis en este capítulo como también a dejar señalados algunos tópicos que explican las actuales normas que rigen la materia.

El tercer capítulo tiene por finalidad el determinar el tipo de regulación que preceptúa el Código de Minería de 1983 en relación con la nulidad de la concesión y el establecer cuál es la verdadera naturaleza de dicha nulidad. A fin de lograr los objetivos propuestos empezamos por indicar a grandes rasgos las modificaciones introducidas por este cuerpo legal, para proseguir con un análisis cabal del artículo 95 –que es piedra angular dentro de las normas del Código de Minería sobre el tema al tratar las causales de nulidad de la concesión minera–, exigiéndonos conjuntamente el examen de las superposiciones de concesiones mineras, toda vez que no ha sido razón de controversia que las circunstancias de infringir diversas normas prohibitivas o reguladoras como el actuar fraudulento o negligente del constituyente deban ser sancionadas con la nulidad, pero sí el que se haya establecido a la superposición como causal de nulidad.

Esto, porque en dicha institución buscan situarse como principios rectores criterios que protegen intereses contrapuestos vb. gr., el que protege al primer descubridor, el que busca propender a la explotación de recursos mineros, el que se centra en la responsabilidad del concesionario, tanto en la constitución de la concesión minera como en su defensa al ser la manera de demostrar y justificar el otorgamiento de la concesión ante la sociedad y el Estado, entre otros, todos los cuales tienen cabida y se manifiestan en nuestra legislación minera.

Ello hace obligatorio –antes de entrar a estudiar las causales de nulidad a que dicha circunstancia da lugar–, el revisar la historia de su establecimiento y sus posteriores modificaciones, luego que dicho estudio nos permitirá concluir en forma irredargüible por qué debía ser sancionada la superposición con la nulidad y cómo, al ser esta sanción esencialmente prescriptible, el legislador ha ido perfeccionando las herramientas que entrega al concesionario antelado para defender sus intereses.

Siendo la superposición la causal que permite un análisis doctrinario más rico y exhaustivo no debe sorprender al lector que le dediquemos buena parte de este capítulo.

Una vez terminado este estudio, y siendo la nulidad una sanción de ineficacia, corresponde ahora revisar los aspectos procesales de las acciones de nulidad consagradas por el Código de Minería de 1983. En esta área existe una retroalimentación entre estos y la naturaleza de la nulidad minera, donde unos y otros se van explicando y acotando. En efecto, el esclarecimiento de quiénes tienen legitimación activa nos permitirá indicar que no son aplicables las normas civiles por estar estas derogadas por el Código de Minería conforme al principio de la especialidad. Sin embargo, siendo el pensamiento dominante en la doctrina el que existe un correlato entre la nulidad minera y la nulidad absoluta civil, desarrollaremos este postulado íntegramente, para así explicar nuestra conclusión respecto a que ni el ministerio público –hoy fiscalía judicial– ni el juez, son titulares de las acciones mineras de nulidad.

Trataremos también, la excepción a esta legitimación activa amplia, que afecta al dueño de la pertenencia –negándosela– determinando cuáles son las circunstancias y alcances que se pueden desprender de este cambio de terminología, a la luz de las normas civiles. Concluiremos que esta nueva nomenclatura encuentra su fundamento en ser la nulidad minera una sanción con causales primordialmente objetivas, lo que lleva a que supere el umbral de los que participaron en su creación y se relacione con todo aquel

que detente dicha calidad.

Respecto de contra quién deben dirigirse las acciones de nulidad, en el derecho civil, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que ella debe impetrarse contra aquél que ejecutó el acto o celebró el contrato, ya que el concurrir con su voluntad en la creación de un acto que adolece de un vicio causal de nulidad absoluta, es la fuente de la obligación de soportar la acción en su contra. Por ello, se ha discutido si esa carga se transmite a los herederos o se transfiere al mandante, toda vez que estos no han participado en su nacimiento.

En el derecho minero –como tendremos ocasión de establecer–, la situación es absolutamente disímil. Siendo las causales objetivas y relacionándose directamente con la concesión, la acción se interpone contra quien en ese momento detente la titularidad de derechos sobre la concesión, sin perjuicio de que este pueda citar a su vendedor conforme a la obligación de garantía de saneamiento de la evicción, que lleva envuelta toda compraventa.

Las particularidades de la legitimación activa y pasiva de las acciones de nulidad minera serán uno de los elementos que nos permitirán instituir que esta es una nulidad distinta a la civil, donde los originales fundamentos para el establecimiento de sus normas impiden su asimilación. Dichas diferencias se manifiestan además en el tribunal competente para conocer la acción como también en el procedimiento al que está sujeta.

Pero las disconformidades de dichas instituciones no se limitan al ámbito procesal sino que se reflejan de igual modo en el derecho de fondo aplicable, al ser distintos los efectos de una y de otra. El efecto propio de la nulidad civil es retrotraer a las partes al estado anterior a la ejecución del acto o celebración del contrato declarado judicialmente nulo, por lo que estas deberán realizar las prestaciones mutuas que correspondan. En caso de no haberse cumplido con estas obligaciones la declaración actuará como modo de extinguir. Consecuencia de lo anterior, es que siempre se tenga acción reivindicatoria contra el tercero poseedor, haya actuado esté de buena o mala fe.

En el derecho minero no puede hablarse de un retroceso a un estado anterior. Se hablará de un cese del perjuicio causado a aquél que interpone la acción y de una facultad de mantener los derechos que no perturben al tercero, de aquel que los ve disminuidos. Existe de este modo una protección a ambos, de quien actúa oportunamente en la defensa de sus derechos y de quien ha infringido la norma pues se entiende que, cesando los perjuicios que se han causado al tercero la finalidad de la norma se encuentra cumplida al no existir un interés superior comprometido. Distinto es el trato que se le da a la declaración de nulidad basada en la causal instaurada en el número 2º del artículo 95 del Código de Minería que trata de actuaciones dolosas, pues aquí sí existe un interés social en que se castigue al infractor fuertemente, extinguiéndose cualquier derecho del que fuera titular y se encontrare en disputa.

Las diferencias enunciadas precedentemente demuestran la distinta naturaleza de la nulidad civil y de la nulidad minera, llevándonos a concluir que las normas de la primera servirán de elemento de interpretación analógico de las segundas, pero que se ven impedidas de regular situaciones ya regidas por la normativa minera. No obstante las consideraciones anteriores no nos dicen cuál es la real naturaleza de dicha nulidad.

Haciendo una recapitulación podemos sostener que es una sanción de ineficacia que, como hemos dicho, se desvincula del constituyente de la concesión para relacionarse directamente con esta. Así se desprende del tratamiento dado a sus causales, sus efectos y de los aspectos procesales de las acciones de nulidad, como son el que la competencia del tribunal quede determinada por la ubicación de la concesión; el que se haya establecido como procedimiento aplicable el juicio sumario y, en especial, el establecimiento del titular de la concesión presuntamente viciosa como legítimo contradictor.

Todo ello nos llevó a calificar la nulidad minera como propter rem, a la luz de las semejanzas que presenta con dichas obligaciones. Su calidad de sanción y el hecho de que quien ha de soportarla esté determinado por ser el actual titular de la concesión, hace de la nulidad una carga impuesta no por existir un hecho voluntario de su parte, sino que un deber establecido legalmente.

De la calidad propter rem de la nulidad minera se desprenden las siguientes características:

a) La accesoriedad de la sanción a la concesión.

La nulidad se relaciona directamente con la concesión, siendo consecuentemente los vicios que la conllevan inherentes a ella, convirtiéndose en un accesorio de la misma. La nulidad minera se independiza del constituyente de la concesión para radicarse en ella

b) Especial designación del sujeto pasivo-obligado a soportar el ejercicio de las acciones y sus efectos, dada por la titularidad de un derecho real sobre la concesión o al menos, por una relación posesoria con ella.

c) Renuncia y abandono liberatorio.

Cuando la renuncia a la concesión acarrea su extinción, el carácter accesorio de la nulidad obliga a que la posibilidad de dicha declaración también se extinga.

d) Transferencia de la obligación de soportar la legitimación pasiva de las acciones con el traspaso de la titularidad de derechos que se tengan sobre la concesión que adolece de un vicio de nulidad.

Terminamos con este postulado y sus características, la primera sección de la memoria dedicada a la nulidad, debiendo abocarnos ahora a la prescripción.

Al iniciar estas palabras adelantamos que la segunda sección de este trabajo está destinada a desarrollar la institución de la prescripción, teniendo como objetivo final el determinar cómo actúa esta en relación con la nulidad propter rem minera. Empezamos dicho examen definiéndola y revisando los requisitos que deben cumplirse para que ella tenga lugar. Posteriormente desarrollaremos las clasificaciones que nos puedan ser de interés, en especial las que divide entre prescripciones de corto y largo tiempo y cómo se presentan en estas la interrupción y la suspensión.

Los importantes efectos que derivan de la declaración de prescripción extintiva nos demandan el estudio de sus aspectos procesales, encontrándonos con que la aceptación de su alegación como acción fue altamente resistida, aún cuando en la actualidad existe consenso en la doctrina respecto a su procedencia. Se arguyó en oposición a su

procedencia, que en este caso no habría real controversia, al no existir manifestación del titular de la acción de ejercer su derecho, por lo que no existía fundamento para la actividad jurisdiccional. Se contra argumentó que la incerteza del actor en sus derechos era razón suficiente para poner en movimiento el aparato jurisdiccional al ser una pretensión que debía ser amparada por dichos órganos. Una vez superada esta discusión y establecidas sus características, corresponde entrar al objeto final de nuestra memoria, cual era el cómo actúa la prescripción extintiva en las acciones de nulidad propter rem minera, conforme a la legislación vigente.

Una primera tarea fue determinar cómo actuaban en la prescripción de corto tiempo que consagra el Código de Minería de 1983 respecto de las acciones de nulidad las instituciones de la suspensión y la interrupción. Respecto a la interrupción es dudosa que su variante natural tenga cabida en el ámbito de la nulidad minera. Dichas objeciones no nacen de la aplicación de dicha institución en el derecho minero sino que ya se manifiestan en el derecho común, atendida la naturaleza de sanción de orden público de la nulidad. En el derecho civil su consagración está inserta dentro de la teoría de las obligaciones, donde el reconocimiento se refiere a la aceptación por parte del deudor de una obligación en la que él actúa como sujeto pasivo. Es decir, realiza una disposición patrimonial dentro de una relación jurídico privada donde rige, casi sin ningún contrapeso, el principio de autonomía de la voluntad. En materia de nulidad existe una fe pública envuelta que impide su aplicación, más aún cuando piensa que de ella pueden derivar efectos importantísimos que afectaren a terceros como es la reivindicación. Esta conclusión se ve reafirmada en el derecho minero por el carácter propter rem de la nulidad que la desvincula de actuaciones del titular de la concesión, lo que hace que rechacemos su procedencia.

Acerca de a las vías de alegación, el Código de Minería la consagró en términos tales, que permiten, prima facie, su aceptación tanto por la vía de la acción como por la vía de la excepción, al preceptuar el artículo 96 en el pertinente que: *“La sentencia que, en los casos de los números 6º y 7º del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.”*

Como excepción, al estar sujeta la acción de prescripción de las acciones mineras al procedimiento sumario –que es procedimiento de aplicación general según lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Minería– podrá interponerse en cualquier estado de la causa, siempre que se alegue por escrito antes de la citación para oír sentencia en primera instancia o de la vista de la causa en segunda, al tener aplicación el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, atendido su carácter supletorio.

Como acción, siendo irrefragable que la prescripción puede alegarse accionando, esta vía cobrará especial relevancia en el derecho minero respecto de las superposiciones al ser el único medio que pone fin a dicho fenómeno al tener su declaración efectos registrales, que no tiene la prescripción adquisitiva. Aún cuando existiera consenso en la aplicación de esta última institución–el que no existe– dicha declaración de haber adquirido la concesión superpuesta por prescripción adquisitiva no altera la existencia de la superposición, al no decir relación con ella. Es por ello, que el efecto de la declaración de prescripción extintiva de la acción de nulidad que se

encuentra establecido en el artículo 96 del Código de Minería, en los términos indicados ut supra, nos explica la relevancia de esta institución. Volveremos a él con posterioridad.

Además del efecto de saneamiento que se deriva de la declaración de prescripción de las acciones de nulidad minera, el Código de Minería establece un efecto común para todas ellas y un efecto especialísimo respecto de aquellas que se fundan en las causales establecidas en los números 6º y 7º del artículo 95 del Código de Minería.

El efecto común se manifiesta en el ámbito de la posesión y el dominio. Es posible sostener y –partiendo del supuesto que niega la utilización de la prescripción adquisitiva para sanear los derechos que tenga el constituyente sobre una concesión viciosa– el indicar que la sentencia constitutiva de una concesión minera que es susceptible de ser anulada no otorga el dominio del bien sino que sólo su posesión, circunstancia que varía radicalmente con la declaración de prescripción de la acción de nulidad a que se veía expuesto, toda vez que desde su ejecutoriedad se entiende que la sentencia constitutiva ha actuado como modo de adquirir, otorgando así su dominio. Esta consecuencia difiere con el efecto que establece el derecho civil, atendido el carácter de inmueble nuevo del que goza la concesión minera, el de ser *creado* por la sentencia constitutiva. Sin embargo, siendo discutido como hemos expuesto, por la doctrina minera que el poseedor constituyente de una concesión minera pueda ganarla por prescripción adquisitiva –al faltar el requisito de ajeneidad de la cosa– el efecto civil debió reformularse en los términos expuestos a fin de producir las consecuencias que se indican en ese ámbito. Con todo, también es posible sostener amparándose en las normas mineras vigentes que tanto la sentencia que recae sobre una concesión viciosa como en una que no, no dan la calidad de dueño sino que esta se adquiere siempre por prescripción adquisitiva. Nuestra opinión al respecto, la desarrollamos al iniciar la tercera sección de este trabajo.

El efecto especialísimo al que ya hicimos referencia, se relaciona con la superposición y consiste en la obligación del juez que declara la prescripción de la acción de nulidad derivada de las causales contenidas en los números 6º y 7º del artículo 95 del Código de Minería de declarar conjuntamente la extinción de las pertenencias anteladas afectadas por la superposición.

En lo que dice relación con la legitimación, ella no presenta novedades en su faceta activa de la acción declarativa de la prescripción de la acción de nulidad minera, pero sí en el ámbito pasivo, ya que conjugando únicamente los principios que la rigen y los de la prescripción, se podría concluir que deberá soportar la legitimación pasiva de la acción de declarativa de prescripción extintiva todo aquel que pudiendo interponer la acción de nulidad –al tener interés en su declaración– no lo hizo perdiendo consecuentemente dicha facultad.

Es corolario de dicha forma de enunciación el señalar que la excepción a la legitimación activa de la acción de nulidad minera que afecta al dueño de la pertenencia –excepción consistente en la imposibilidad de demandarse a sí mismo–, impedirá considerarlo como legítimo contradictor en la acción declarativa de prescripción, al no haber sido nunca titular de la acción de nulidad. En definitiva, no podría actuar nunca la prescripción extintiva como estatuto sancionatorio a su respecto, por no serle imputable el no haber accionado.

El tema a analizar tiene gran relevancia respecto de los casos donde existen dos o más pisos de pertenencias de un mismo dueño, situación en la que tendría lugar el efecto especialísimo de la declaración de prescripción extintiva de la acción de nulidad, cuando estas han sido autosuperpuestas y posteriormente su titular vende la superpuesta a un tercero conservando la antelada. Conforme al postulado indicado ut supra, el tercero comprador se vería imposibilitado de sanear la concesión que adquiere por medio de la prescripción extintiva, al no empecerle dicha acción a su vendedor por haber tenido la calidad de dueño de la pertenencia postelada.

La conclusión anterior no puede dejar de sorprender a la luz de la legislación minera pues ella implica el reconocimiento de una norma que conllevaría incerteza jurídica e iría contra la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y el Código de Minería que prohíben la superposición, al permitir que dicha circunstancia se perpetúe en el tiempo y sea insaneable, toda vez que ambas concesiones superpuestas son inexpugnables en razón de la superposición. Hay que agregar que el resultado de dicho postulado se contraviene con la ratio legis de la norma sancionatoria que afecta al dueño de la pertenencia en el ámbito de la nulidad, la que devendría en un beneficio a favor del sancionado en el estadio prescriptivo minero. Dicho beneficio se traduce en que el tercero gozar tranquilamente de su bien se verá obligado, eventualmente, a pagar un sobreprecio por el mismo.

Consideraciones como las anteriores y el ser las consecuencias expuestas del postulado analizado contrario a un razonamiento jurídico eficiente obligan a una revisión más a fondo del mismo, ahora considerando para ello los principios de las tres instituciones que participan: la legitimación, la nulidad y la prescripción a fin de lograr una conclusión al respecto.

La primera acotación que hay que hacer en materia de nulidad es determinar el grado de veracidad de la afirmación conforme a la cual no son naturales titulares de la acción. En materia civil la limitación afecta a todo aquel que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba y en el derecho minero al dueño de la concesión que adolece de un vicio de nulidad. En ambos casos, el legislador se vio obligado a establecer expresamente la sanción que los afecta pues ellos gozan naturalmente de la calidad de titulares de la acción. Es esta la interpretación que da sentido a la introducción de la norma y sabido es, que ha de preferirse aquella interpretación conforme a la cual la norma produce efectos que aquella que aquella conforme a la cual no produce efecto alguno. Así, esta prohibición a accionar es una regla excepcional que ha de actuar en el ámbito de la nulidad sin que sea posible su traspaso a otros estatutos por no ser la norma básica, pues el carácter excepcional de la misma obliga a una aplicación estricta de ella.

En lo tocante a la legitimación y cómo actúa en el estatuto prescriptivo, hay que precisar que es principio básico en esta materia el que ella corre en contra de toda persona, impidiendo esta regla la interpretación que analizáramos ut supra.

En conclusión, pareciera que la legitimación pasiva de la acción de prescripción extintiva de las acciones de nulidad propter rem minera debe quedar propuesta de la siguiente manera: "Podrá interponer la acción declarativa de prescripción extintiva, todo

aquel que, pudiendo interponer las acciones de nulidad, no lo hizo, sea que no lo haya hecho voluntariamente o como consecuencia de un mandato legal.”

Esta interpretación encuentra además fundamento en tres instituciones básicas de nuestro derecho como son la ratio legis de la norma que limita la legitimación activa de la acción de nulidad y su esfera de aplicación; la doctrina de los actos propios y la exceptio doli.

Al desarrollo de estas ideas dedicamos la parte final de esta sección, tratando de haber dado una visión global del tema, considerando los aspectos procesales de las instituciones en estudio.

Siendo ese el propósito, la circunstancia de que el legislador haya regulado la impugnación de dos actos posteriores a la constitución de la concesión, en el artículo 96 del Código de Minería que regula la nulidad y su prescripción, nos obligó a analizarlos y a determinar si estos afectan o no a la vigencia de la concesión, ya no desde una perspectiva exegética interna sino que, como punto de partida de un análisis de estas instituciones en el derecho minero. Por lo anterior, es que la tercera parte de este trabajo, la dedicamos a dar un primer esbozo de la forma en que participan las acciones de impugnación a que se refiere el inciso segundo del artículo 96 del Código de Minería dentro de este sistema impugnatorio al que estamos tratando de dar coherencia.

Nos dedicamos así a investigar por qué el legislador trata en este artículo las acciones por medio de las cuales se pueden impugnar la publicación del extracto de la sentencia constitutiva y la inscripción de la misma en el registro pertinente del Conservador de Minas competente y cómo pueden estas afectar a la concesión minera ya constituida.

En relación con la inscripción la norma contenida en este artículo hay que interpretarla conjuntamente con el artículo 89 que sanciona la no inscripción oportuna de la concesión con la caducidad de la misma. Por esto cuando la causal de impugnación sea la nulidad y teniendo esta efectos retroactivos, podríamos decir que indirectamente, al no haberse dado cumplimiento oportuno al acto impeditivo de la caducidad, la concesión caduca. Sin embargo, este razonamiento no explica por qué podría verse afectada la concesión cuando estos actos son impugnados por vicios que conllevan una sanción distinta a la nulidad ni tampoco por qué se ve afectada por una impugnación a la publicación. Es por lo anterior que somos partidarios de catalogarlas como “condiciones de vigencia de la concesión”, donde su cumplimiento vicioso acarrea la extinción de la concesión. Atendido el poco estudio que se le ha dedicado a este tema como la inexistencia de material de análisis en la historia fidedigna de la ley, la posición sostenida no es más que eso, una posición abierta a la discusión y modificación.

Terminamos este trabajo entregando una tabla resumen de las acciones de impugnación consagradas por el Código de Minería de 1983 respecto a las concesiones ya constituidas

Texto completo

Texto completo no publicado por no contar con autorización escrita de la autora